



REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial NO. 43,
Sección I, Tomo CXXX, de fecha 21 de julio de 2023,**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Municipal es de interés público, de observancia general y obligatoria para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y tiene como fundamento la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables en la materia. El presente Ordenamiento jurídico tiene por objeto lo siguiente:

I. Conocer los principales problemas de salud pública del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;

II. Establecer acciones de atención médica complementarias a las otorgadas por la Federación y el Estado, de acuerdo a la normatividad respectiva, atendiendo a los problemas de salud pública prioritarios del Municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

III. Proporcionar a la población información sobre las causas de las enfermedades que les permitan participar en la prevención y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

IV. Establecer programas, políticas y acciones tendientes a proteger la salud ante los riesgos y daños ambientales, con el objetivo de mejorar las condiciones sanitarias del medio ambiente;

V. Fomentar el bienestar social y desarrollo integral de la población del Municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad para mejorar sus condiciones sociales y de salud;

VI. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como la integración social y crecimiento físico y mental de las niñas, niños y adolescentes del Municipio;

VII. Promover el desarrollo de entornos y comunidades saludables con acciones que favorezcan la disminución de los principales problemas de salud pública, mediante una cultura de prevención y promoción a la salud;

VIII. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles;

IX. Ejercer la verificación, supervisión y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, estipulados en los ordenamientos jurídicos competentes en la materia;

X. Coadyuvar con los programas y acciones de salud ya establecidos por el Gobierno Federal y Estatal;

XI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento Municipal; y

XII. Vigilar, en la esfera de su competencia el cumplimiento de la Ley Estatal de Salud y la Ley General y demás normatividades aplicables que garanticen la protección, acceso y el derecho a la salud.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Autoridad Sanitaria del Estado: La Secretaría de Salud a través del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;

II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;

III. Establecimiento: El lugar en donde se realizan habitualmente las actividades que regula el presente Reglamento Municipal;

IV. Estado: El Estado de Baja California;

V. Dirección de Salud: Dirección de Salud Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;

VI. Inspectoras e Inspectores Municipales: Personas que verifican y supervisan el control sanitario, que se estipula en el presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos jurídicos;

VII. Ley Estatal de Salud: Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California;

VIII. Ley General: Ley General de Salud;

IX. Municipio: El Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;

X. Regulación y Control Sanitario: Todos los actos que lleva a cabo el Ayuntamiento para controlar y ordenar el funcionamiento sanitario de la actividad;

XI. Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en beneficio de los sujetos de la población general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;

XII. Sujeto: Toda persona que realice una actividad o trabaje en un establecimiento en donde se preparen, consuman o distribuyan bebidas y/o alimentos;

XIII. Tarjeta Sanitaria CSA: Tarjeta Sanitaria de Control del Sector de Alimentos. Es para las personas que expendan, elaboren o manejen alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas;

XIV. Tarjeta Sanitaria CSS: Tarjeta Sanitaria de Control del Sector Sexual;

XV. UMA: Unidad de medida y actualización. Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las obligaciones y disposiciones jurídicas emanadas de leyes y reglamentos; y

XVI. Usuarios: Personas receptoras de los servicios por el sujeto.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud respectivamente, a fin de proporcionar el acceso, protección y servicios de salud a todas las personas del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia deberá gestionar y/o coordinarse con el Gobierno Estatal o Federal para garantizar el derecho a la salud de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, a través de la Dirección de Salud Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII y el artículo 62 del Reglamento Interior de la Dirección de Salud Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, otorgará atención médica gratuita a personas en situación vulnerable.

ARTÍCULO 6.- Con el objetivo de prevenir riesgos y daños a la salud de la población en general el Ayuntamiento a través de las autoridades municipales competentes, está obligado a supervisar, vigilar y ejecutar el control sanitario de los establecimientos a que hace referencia el presente Reglamento Municipal, así como llevar a cabo acciones para prevenir riesgos y daños a la salud pública de la población del Municipio.

ARTÍCULO 7.- Corresponde vigilar y dar cumplimiento al presente Reglamento a las siguientes Autoridades Municipales:

I. Titular de la Presidencia Municipal;

- II. Secretaría General;
- III. Dirección de Salud Municipal;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal;
- V. Secretaría de Bienestar Social Municipal;
- VI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Secretaría de Movilidad y Transporte Municipal;
- VIII. Dirección de Verificación; y
- IX. Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos.

ARTÍCULO 8.- En los términos de los convenios que en materia de salud se celebren, compete al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California lo siguiente:

I. Asumir la administración de los establecimientos asistenciales y de salud que descentralice, en su favor, el Ejecutivo del Estado en los términos de las leyes aplicables en la materia y de los acuerdos que a el efecto se celebren;

II. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Estatal de Salud de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

[LA REFORMA](#)
[P.O.E. No. 28, Índice, 06-05-2025](#)

III. Vigilar e inspeccionar a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios el cumplimiento de disposiciones de leyes y reglamentos en materia de protección al ambiente de su competencia, para verificar que no existan riesgos de desequilibrio ecológico o contaminación que causen daños a la salud pública;

Verificando a través de su departamento de inspección que no exista fabricación, venta, almacenamiento, transporte de cohetes, explosivos, petardos, sustancias o cosas de naturaleza semejante a los antes mencionados sin el respectivo permiso y autorización por parte de las autoridades federales en la materia.

Así mismo, inspeccionará y vigilará que, en caso de las excepciones aplicables para su uso durante el desarrollo de las fiestas patronales, fiestas patrias o eventos permitidos, estos cumplan con las regulaciones y controles que ameriten ante la Dirección de Protección Civil, previa verificación por la Dirección de Bomberos, y de conformidad con los criterios señalados por de la Secretaría General de Gobierno.

IV. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley de Salud General, la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y demás normatividades jurídicas aplicables; y

V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones descritas en el artículo 1º del presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento promoverá todas las actividades referentes a preservar la salud de la población del Municipio, en los siguientes ámbitos:

- I. Establecimientos dedicados al expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- II. Establecimientos de hospedajes;
- III. Mercados y centros de abasto;
- IV. Mercados sobre ruedas;
- V. Construcciones;
- VI. Limpieza pública;
- VII. Rastros;
- VIII. Funerarias y cementerios;
- IX. Establos granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- X. Centros de reunión y espectáculos;
- XI. Albercas y baños públicos;
- XII. Transporte municipal;
- XIII. Establecimientos dedicados al embellecimiento físico y medicina estética;
- XIV. Establecimientos dedicados a realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones;
- XV. Centros de rehabilitación y reintegración de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción;
- XVI. La venta de alimentos en la vía pública; y
- XVII. Demás lugares, espacios o establecimientos que estipule la Ley Estatal de Salud y la Ley General de Salud y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento a través de las Autoridades Municipales competentes deberán realizar programas especiales y acciones con el fin de dar cumplimiento al presente Reglamento Municipal, la Ley Estatal de Salud, la Ley General de Salud y demás ordenamientos en la materia. Dando prioridad a los siguientes por considerar el riesgo existente al momento, no siendo limitativo para que el Ayuntamiento pueda implementar cualquier otro programa, acciones, políticas y estrategias en materia de salud pública y control sanitario.

- I. Del programa contra el tabaquismo;
- II. De los programas de prevención del alcoholismo y el abuso nocivo de bebidas alcohólicas;
- III. Del programa contra la farmacodependencia;
- IV. De la salud mental;

Última reforma P.O.E. No. 28, Índice, 06-05-2025

- V. Del programa contra enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes;
- VI. Del programa de prevención y control de enfermedades transmisibles;
- VII. De la limpieza pública; y

[LA REFORMA](#)
[P.O.E. No. 28, Índice, 06-05-2025](#)

- VIII. Del programa de prevención y concientización del uso medido y controlado de la pirotecnia autorizada por las autoridades en la materia.

[LA REFORMA](#)
[P.O.E. No. 28, Índice, 06-05-2025](#)

- IX. Los demás que el Ayuntamiento decida implementar en materia de salud pública.

SECCIÓN I

DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta sección tienen por objeto proteger la salud de las personas por el consumo de tabaco, a la exposición al humo de tabaco y emisiones en cualquiera de los lugares que estipula el Reglamento de Control y Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, la Ley Estatal de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, la Ley General para el Control del Tabaco y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal implementará el programa contra el tabaquismo en coordinación con autoridades Estatales y Federales, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Promoción de la salud con el fin de desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales, en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;
- II. Promover espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones e implementar programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
- III. La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar lo antes posible;
- IV. Realizar campañas preventivas y de inclusión de contenidos sobre los daños que produce el consumo de tabaco y la exposición a su humo a la salud, a la ecología y a la economía;
- V. Educación y orientación a la población en general sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, para que se abstenga de

fumar al interior de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, exigiéndose su derecho a la protección de su salud;

VI. Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;

VII. Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco; e

VIII. Informar a la población en general respecto del tabaco, productos novedosos y emergentes su consumo y sus consecuencias.

ARTÍCULO 13.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 14.- Para efectos del presente Reglamento Municipal se entiende por:

I. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, en los espacios cerrados, en todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos; en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina; y

II. Espacios de concurrencia Colectiva: De conformidad con lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco son los siguientes: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, áreas de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicios de alimentos o bebidas, paraderos de transporte; y demás espacios que estipule la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de establecer el control, fomento, vigilancia sanitaria del tabaco, protección al humo de tabaco y emisiones se estará a lo dispuesto a la Ley General para el Control del Tabaco, el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, el Reglamento de Control y Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y Emisiones del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y el presente ordenamiento jurídico; estableciéndose las siguientes prohibiciones:

- I. Queda prohibido fumar, consumir o encender cualquier producto de tabaco o de nicotina en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;
- II. Las personas propietarias, administradoras o responsables deberán observar los lineamientos de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como establecer zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán estar siempre ubicadas en espacios al aire libre;
- III. Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación y difusión en términos del artículo 23 de la Ley General para el control del Tabaco y otras acciones comprendidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco;
- IV. Queda prohibida la exhibición directa de los productos de tabaco en los establecimientos donde se expendan;
- V. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva; y
- VI. Las demás disposiciones estipuladas en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO NOCIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 16. - El Ayuntamiento reconocerá a las adicciones como un problema de salud pública, para lo cual se coordinarán con las Autoridades Estatales y Federales de Salud en la ejecución de programas para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo que comprenderán las siguientes acciones:

- I. Prevención y tratamiento del alcoholismo, y en su caso rehabilitación de las personas alcohólicas;
- II. Educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general especialmente a niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;
- III. Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo en los grupos de población considerados de alto riesgo;

IV. Promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención y rehabilitación a personas en situación vulnerable;

V. Fomentar actividades educativas que favorezcan estilos de vida saludables en las personas, sus familias, escuelas, centros de trabajo y comunidades en general;

VI. En el marco del Sistema Nacional de Salud, el Ayuntamiento se coordinará a través de acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales y Estatales para desarrollar acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas; y

VII. Para el tratamiento de enfermedades derivadas del alcoholismo, el Ayuntamiento fomentará la creación de centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión de la persona alcohólica.

ARTÍCULO 17.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por uso nocivo del alcohol:

I. El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por niñas, niños y adolescentes;

II. El consumo en exceso de bebidas alcohólicas por mujeres embarazadas;

III. El consumo de alcohol en cualquier cantidad de alcohol en las personas que manejan cualquier transporte público individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, con fines comerciales, laborales, escolares u otros; y

IV. Aquellos determinados en las normatividades aplicables por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y Estatal.

ARTÍCULO 18. - En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a niñas, niños, adolescentes y personas mayores de 18 años de edad que por enfermedad o cualquier otra causa lo provoque no tenga capacidad de comprender el significado del hecho. A la persona que infrinja esta disposición se le sancionará en términos de lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

SECCIÓN III

DEL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal, la Secretaría de Bienestar Social Municipal, el Comité Municipal Contra las

Adicciones (COMCA) del Municipio de Playas de Rosarito, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado y demás instancias en la materia, ejecutarán las acciones siguientes:

- I. Prevención de la farmacodependencia y en su caso, canalización de los farmacodependientes a centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libertad de decisión de la persona farmacodependiente;
- II. Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de farmacodependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento;
- III. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia; y
- IV. El Ayuntamiento celebrará convenios de colaboración con instituciones, organismos públicos y privados que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia con el fin de que las personas farmacodependientes con necesidades económicas que requieran de asistencia puedan acceder a los servicios de estas instituciones a través de becas municipales.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del programa contra la farmacodependencia se entiende por:

- I. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- III. Farmacodependiente en recuperación: Toda persona que está en tratamiento para dejar de utilizar narcóticos y está en un proceso de superación de la farmacodependencia;
- IV. Atención médica: Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- V. Detección temprana: Corresponde a una estrategia de prevención secundaria que tiene como propósito identificar en una fase inicial el consumo de narcóticos a fin de aplicar medidas terapéuticas de carácter médico, psicológico y social lo más temprano posible; y

VI. Prevención: El conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de narcóticos, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia se coordinará con Autoridades Federales y Estatales para la ejecución de las siguientes acciones y programas contra la farmacodependencia:

I. Supervisarán y vigilarán los medios de control en los establecimientos que comercialicen sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de niñas, niños, adolescentes y personas mayores de 18 años de edad que por enfermedad o cualquier otra causa que lo provoque no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

II. Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas; y

III. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación a la población, dirigidas principalmente a niñas, niños y adolescentes para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

ARTÍCULO 22.- A los establecimientos y a las personas responsables que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Sanitarias del Estado y Municipio, se les aplicará las sanciones administrativas correspondientes conforme a este Reglamento Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 23.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario; se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales y de las discapacidades que estas generan, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de la presente sección se entiende por:

I. Salud Mental: Un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y

II. Adicción: A la enfermedad física y psico emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

ARTÍCULO 25.- Para la promoción de la salud mental, el Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Salud del Estado y las Instituciones de salud

públicas y privadas para contribuir al desarrollo de programas preventivos que contribuyan a la salud mental para la población en general, en especial a las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 26. - Brindar tratamiento psicológico necesario a la población en general, a través de las dependencias municipales que brinden el servicio a efecto de que recuperen su bienestar y sus potencialidades para la convivencia, el trabajo y la recreación. Así como prevenir suicidios a causa de trastornos mentales y del comportamiento, en especial en niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN V

DEL PROGRAMA CONTRA ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Salud Municipal y las autoridades sanitarias del Estado promoverán en conjunto programas preventivos contra las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes, comprendiendo las siguientes acciones:

- I. Celebrar convenios con los diversos entes de los sectores públicos y privados, para realizar conjuntamente acciones de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria y enfermedades cardiovasculares;
- II. Detección oportuna y temprana a través de jornadas médicas comunitarias;
- III. Implementar campañas en sectores vulnerables y dirigidas especialmente a niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Desarrollar programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.

SECCIÓN VI

DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 28.- El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, el Gobierno Estatal y el Municipio en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades y campañas de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III. Tuberculosis;

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa; V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis;

VI. Dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, otras enfermedades transmitidas por vector;

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); y

X. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal, las personas que ejerzan la medicina, las personas encargadas de laboratorios clínicos, unidades médicas y toda persona que por disposición de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California están obligados a reportar lo que a continuación se especifica:

I. Inmediatamente a la autoridad Sanitaria del Estado de casos de enfermedades de vigilancia internacional que se presenten en forma de brote o epidemia, fiebre amarilla, peste y colera;

II. Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional, poliomielitis, meningitis meningocócicas, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana; y

IV. La notificación inmediata de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), actuando con absoluta confidencialidad y respeto al derecho de la privacidad de quienes lo hayan adquirido y diagnosticado.

ARTÍCULO 30.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. El Ayuntamiento en conjunto con Autoridades Estatales y Federales deberán instrumentar mecanismos y participar para garantizar el desarrollo de las actividades de vacunación.

ARTÍCULO 31.- La regulación y control de los expendios, establecimientos y vendedores ambulantes dedicados al suministro de alimentos, suplementos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas al público, se dará conforme a lo que disponga la normatividad que les sea aplicable.

ARTÍCULO 32.- Para efectos del Artículo 31 del presente Reglamento Municipal, se entiende por:

I. Alimento: Cualquier sustancia o producto solido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

II. Bebida no alcohólica: Cualquier líquido natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

III. Suplementos alimenticios: Productos formulados a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementaria o suplir alguno de sus componentes;

IV. Expendio: Tienda de ventas al por menor de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas; y V. Establecimiento: Local donde se desarrolla una actividad comercial en la cual se expenden alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

ARTÍCULO 33.- Todas las personas que se dediquen a la venta de alimentos preparados en la vía pública o laboren en los establecimientos, escuelas o negocios que se dedican a la venta, preparación o distribución de alimentos preparados, bebidas alcohólicas y no alcohólicas deberán de realizarse exámenes de control sanitario, para la prevención de enfermedades infectocontagiosas, como lo estipula el artículo 40 del presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 34.- Con la finalidad de poder prevenir el contagio de las enfermedades infectocontagiosas, la Dirección de Salud Municipal verificará que las personas que laboran en establecimientos fijos, puestos ambulantes fijos y semifijos dedicados al expendio o suministro al público de alimentos,

bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas; cuenten con la Tarjeta Sanitaria CSA vigente.

ARTÍCULO 35.- La Tarjeta Sanitaria CSA se deberá encontrar a la vista en los establecimientos, y a disposición de las inspectoras y los inspectores de la Dirección de Salud Municipal.

ARTICULO 36.- La Dirección de Salud Municipal a través del Departamento de Control Sanitario deberá vigilar la salud pública de la población del Municipio, implementando las medidas necesarias para vigilar que las personas trabajadoras sexuales se encuentren libres de enfermedades de transmisión sexual como lo estipula el presente Reglamento de Salud Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 37.- Las Autoridades Municipales competentes en el ejercicio de sus funciones en centros nocturnos, cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar, deben coadyuvar, reportar y poner a disposición de la Autoridad judicial competente a quien se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá años de prisión y días de multa por autoridad judicial competente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y en los códigos penales correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los programas preventivos educativos que se imparten en instituciones públicas, privadas o sociales y tengan por objeto, la educación

sexual sobre función reproductiva y la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo en adolescentes deben ser autorizados por autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- El control sanitario de las personas trabajadoras sexuales será ejecutado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal y sus inspectoras e inspectores, el cual deberá establecerse de la siguiente manera:

I. Todas las personas trabajadoras sexuales deberán portar la Tarjeta Sanitaria CSS vigente, misma que para que le sea otorgada, deberán haber cumplido con las consultas médicas y estudios clínicos estipulados en el presente Reglamento Municipal;

II. Todas las personas trabajadoras sexuales deberán realizarse análisis de orina, de sangre, frotis de exudados cervical y/o uretral para determinar enfermedades de transmisión, con una frecuencia mensual, calendarizada en el expediente de cada persona en la Dirección de Salud Municipal, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que continúen obteniendo la Tarjeta Sanitaria CSS;

III. Las personas propietarias de los establecimientos mercantiles en donde se permita laborar a personas trabajadoras sexuales, estarán obligados al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en este Reglamento Municipal, facilitando el libre acceso al personal de inspección para el desarrollo de sus funciones, siendo responsables de las anomalías o incumplimientos dentro de su local;

IV. Dichos establecimientos deberán presentar seguridad e higiene en pisos, muros, techo, contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje e implementos como jabón y toalla;

V. Dichos locales no deberán tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior;

VI. En los establecimientos donde se ejerza trabajo sexual se prohíbe la entrada a niñas, niños, adolescentes y personas mayores de 18 años que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; y

VII. Los demás ordenamientos jurídicos que regulen el control sanitario de enfermedades de transmisión sexual.

ARTÍCULO 40.- Para efectos del control sanitario sólo serán válidos los resultados clínicos que provengan de empresas que cumplan con los requisitos legales de operación municipal. Las Tarjetas Sanitarias y expedientes del control de los resultados clínicos se efectuarán por la Dirección de Salud

Municipal y serán por escrito, con la actualización de expedientes conforme al presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 41.- Las inspectoras y los inspectores de la Dirección de Salud Municipal harán visitas de inspección a los establecimientos dedicados al expendio o suministro al público de alimentos, bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas, en los cuales se verificará y vigilará que las Tarjetas Sanitarias CSA cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento Municipal en su capítulo séptimo del control sanitario, de la inscripción y autorización de registro de la persona a vigilar.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el acceso a niñas, niños, adolescentes y personas mayores de 18 años que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a establecimientos donde laboran personas trabajadoras sexuales y en lugares donde se presenten espectáculos con contenido sexual dirigidos a personas adultas.

ARTÍCULO 43.- Con el objeto de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento de los expedientes, las inspectoras y los inspectores de la Dirección de Salud Municipal realizarán las visitas periódicas de supervisión a los establecimientos y personas que realizan actividades de control sanitario.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud Municipal, promoverá el uso de preservativos como medida preventiva de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados.

SECCIÓN VII DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de la presente sección, se entiende por servicio de limpieza pública, el de recolección y tratamiento y disposición final de basura a cargo del Ayuntamiento, el cual está obligado a implementar este servicio de una manera regular y eficiente.

ARTÍCULO 46.- La basura deberá ser manejada en su destino final como relleno sanitario o destruirse por otros procedimientos, excepto cuando tenga empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 47.- El manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basura se realizará en los términos que señalen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y demás disposiciones en la materia que resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO DE ESTABLECIMIENTOS SECCIÓN I DE LAS FUNERARIAS, CEMENTERIOS Y CADÁVERES

ARTÍCULO 48.- Corresponde al Ayuntamiento atender el funcionamiento, conservación y operación de cementerios. La prestación de los servicios de cementerios sólo podrá ser concesionado cuando se reúnan los requisitos y condiciones que se determinen en el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 49.- Para los efectos del presente Reglamento Municipal se considera:

I. Cementerio o Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas;

II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida; y

III. Funeraria: Establecimiento dedicado a la venta de ataúdes, que presta los servicios de traslado, preparación, velación, inhumación, incineración y exhumación de cadáveres y restos humanos, así como los trámites inherentes a ello, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 50.- La administración y funcionamiento de los panteones, estarán sujetos al Reglamento de Cementerios para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; también los cadáveres se clasifican en relación a su identidad de la siguiente manera:

I. De personas conocidas; y

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas; y para tal caso el reclamo de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto por el Ministerio Público o de la autoridad judicial conforme a Ley aplicable.

ARTÍCULO 51.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- Los cadáveres deberán preferentemente incinerarse, inhumarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Judicial o por disposición del Ministerio Público para la determinación de la muerte y liberación del cadáver. Tratándose de cadáveres que no son reclamados por familiares o personas autorizadas, la Autoridad Judicial o por disposición del Ministerio Público, una vez establecida y registrada la causa determinante de la muerte se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; para liberar el cadáver que corresponda e iniciar los procedimientos jurídicos administrativos y técnicos que permitan la ficha de identificación registrada en el banco de datos para su utilización posterior, procediendo a la inhumación con el apoyo de bolsas herméticas capaces de mantener los restos humanos.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos a través de la Dirección de Servicios Urbanos vigilará, inspeccionará y establecerá medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente a cementerios para que no existan riesgos inminentes que afecten la salud pública de la población en general.

ARTÍCULO 54.- En los Cementerios Municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones estarán a cargo de la Dirección de Servicios Urbanos y en su caso de los concesionarios para así cumplir con las disposiciones en materia de control sanitario, para que cumplan con las condiciones sanitarias en los términos estipulados en los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55.- Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por el Ayuntamiento. El funcionamiento de los panteones, estará sujeto a la Ley General de Salud, a lo dispuesto en esta Ley, a los Reglamentos Municipales correspondientes y a la normatividad aplicable.

SECCIÓN II DE LAS ALBERCAS Y BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 56.- Sin detrimento de los requisitos y disposiciones previstas en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y sus Reglamentos, es obligación de las personas propietarias o administradoras de albercas y baños públicos, mantener comunicación y acceso a la vía pública, o áreas y espacios abiertos en tratándose de aquellos que funcionen como anexos a clubes, centros sociales, deportivos o escolares.

ARTÍCULO 57.- Las albercas públicas deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, para aquellos usuarios que resulten accidentados. Igualmente, y con el objeto

de prestar los primeros auxilios, contarán con botiquín que reúna los medicamentos y materiales de curación necesarios que se ubicará en lugar visible y apropiado para esta finalidad.

ARTÍCULO 58.- Las albercas y baños públicos deberán ser verificados por las Autoridades Municipales correspondientes con la periodicidad necesaria para prevenir enfermedades.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de este Reglamento Municipal, se entiende por "baño público" el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público, quedan incluidos los lugares llamados vapor y de aire caliente.

ARTÍCULO 60.- Para abrir los servicios al público de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberá obtener la licencia correspondiente expedida por la Autoridad Sanitaria del Estado y cumplir con los procedimientos para la obtención de licencias municipales que garanticen seguridad, higiene, funcionamiento y acondicionamiento en materia de protección civil, edificaciones y desarrollo urbano. Las disposiciones para controlar y vigilar estas acciones serán de conformidad con los Reglamentos Municipales de Playa de Rosarito, Baja California y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Artículo 61.- La actividad de los establecimientos señalados en la presente sección, está sujeta a lo dispuesto por el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

DE LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este Reglamento Municipal se entiende por "centros de reunión" todas aquellas edificaciones y espacios destinados al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTÍCULO 63.- La Dirección de Verificación, la Dirección de Salud Municipal y la Dirección de Protección Civil y de Bomberos deberá inspeccionar las edificaciones y espacios de reunión antes de abrirse al público, haciendo la declaración correspondiente. Así mismo, podrá en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reunión que no cumplan las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren en los términos del presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia, dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron. La Dirección de Servicios Urbanos coadyuvará con apoyo técnico a las Autoridades Municipales mencionadas en el párrafo anterior en las inspecciones y verificaciones de los centros de reunión y espectáculos.

ARTÍCULO 64. - Los centros de reunión y espectáculos que preparen y/o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas deberán contar con las tarjetas sanitarias CSA, como lo estipula el presente ordenamiento jurídico en su capítulo séptimo de la inscripción y autorización de registro de los sujetos.

SECCIÓN IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 65.- Para los efectos de este Reglamento Municipal, se entiende por "establecimientos de hospedaje", los moteles, hoteles, casas de asistencia y cualquier otro establecimiento similar que se destine al albergue de personas mediante una retribución.

ARTÍCULO 66.- Las Autoridades Municipales competentes realizará las inspecciones sanitarias que conforme a este Reglamento Municipal y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 67.- Los establecimientos de hospedajes que preparen y/o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas deberán contar con las tarjetas sanitarias correspondientes como lo estipula el presente ordenamiento jurídico en su capítulo séptimo del Control Sanitario, de la Inscripción y Autorización de Registro de los Sujetos.

SECCIÓN V DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EMBELLECIMIENTO FÍSICO Y MEDICINA ESTÉTICA

ARTÍCULO 68.- Se entiende por "tratamientos del área de Medicina Estética", aquellos actos que no sean quirúrgicos y que no requieren de anestesia general ni regional y que tienden a mejorar el aspecto y la condición de salud de las personas; los cuales se conforman por terapias médicas y cosméticas que mejoran la apariencia, la salud y la autoestima, enmarcándose en maniobras terapéuticas diferentes al campo invasivo quirúrgico propio de la cirugía plástica y estética, así como de otras ramas de la medicina.

ARTÍCULO 69.- "Los procedimientos de embellecimiento físico" del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, preparados de uso externo, productos cosméticos de uso tópico, así como utensilios, herramientas, equipo y aparatología sin implicaciones médicas, en su caso, y que son destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos en los que se lleven a cabo los procedimientos señalados en el artículo 68 y 69, tales como peluquerías,

salones de belleza y masaje, estéticas, centro de arreglo estético de uñas de manos y pies, de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público y similares, que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas estarán sujetas a cumplir con las disposiciones sanitarias del Estado y quedarán sujetos a las verificaciones municipales conforme a las normatividades aplicables.

ARTÍCULO 71.- Los establecimientos señalados en el artículo anterior, tienen prohibido realizar en sus instalaciones cualquier tipo de tratamientos o procedimientos invasivos como implantaciones, infiltraciones de sustancias o empleo de aparatos relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara o del cuerpo humano que requieran de intervención médica.

SECCIÓN VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A REALIZAR TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES Y PERFORACIONES

ARTÍCULO 72.- Los establecimientos donde se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, estarán obligados a contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad sanitaria del Estado en términos de la Ley Estatal de Salud y demás normatividades aplicables. El Ayuntamiento a través de Autoridad Municipal competente en el ejercicio de sus funciones de verificación y supervisión vigilará que en ningún caso se podrá realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes. Además, deberán contar con personal debidamente capacitado, así como garantizar en todo momento las condiciones de seguridad, higiene y asepsia.

ARTÍCULO 73.- Para efectos de este Reglamento Municipal se entenderá por:

I. Tatuaje: Procedimiento mediante el cual se graban dibujos, trazos, marcas o figuras en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otros instrumentos, a través de punzadas o picaduras previamente dispuestas;

II. Micropigmentación: Procedimiento mediante el cual se depositan bajo la epidermis pigmentos en áreas específicas de la piel, mediante un instrumento manual o electromecánico; y

III. Perforación: Procedimiento mediante el cual se introduce algún objeto hipoalergénico en la piel o mucosas a través de una cánula, catéter o un instrumento punzo cortante.

ARTÍCULO 74.- Sólo se realizarán tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones a personas mayores de edad, que acrediten tal carácter con documento oficial, que no se encuentren bajo el influjo de drogas y/o alcohol y

no padezcan enfermedades mentales o alguna enfermedad transmisible. Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Las excepciones a lo anterior estarán a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 75.- En los establecimientos en que se realizan tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, previo al inicio del procedimiento de que se trate, deberá ser mostrado a la persona el material esterilizado que será utilizado en el procedimiento que será realizado, además deberá de explicarse las medidas de higiene que deben de ser tomadas a efecto de realizar dicho procedimiento. Las personas responsables deberán contar con el material que prevé la Norma Oficial Mexicana y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 76.- Para efectos de este Reglamento Municipal, se entiende por control sanitario de animales domésticos, la implementación de programas de vacunación, esterilización y sacrificio, con el propósito de contribuir a evitar la contaminación por heces en parques, jardines y en general la vía pública; prevenir la rabia animal, sarna y otras enfermedades infecciosas para el ser humano. La falta de cumplimiento del presente ordenamiento jurídico será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, en la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, la Ley General de Salud, el presente Reglamento, el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California y demás disposiciones jurídicas aplicables en otro tipo de responsabilidades en que incurran las personas propietarias, posesionarias o encargadas de un animal.

ARTÍCULO 77.- La Dirección de Salud Municipal contará con un Departamento de Control Sanitario de los animales domésticos, misma que tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresivos;
- II. Capturar animales agresivos y callejeros;
- III. Observar clínicamente los animales capturados dentro de un lapso de 72 horas como mínimo, en caso de que porten o no identificación y/o placa de vacunación, transcurrido este plazo la guarda jurídica del animal pasa al Ayuntamiento y será el Departamento de Control Animal el responsable de entregar el animal en adopción;

IV. Realizar campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, hembras y machos; con el objetivo de reducir el riesgo de enfermedades y el abandono de animales en la calle;

V. Implementar un programa permanente de vacunación preventiva contra la rabia a los animales que sean llevados voluntariamente al Departamento de Control Animal por sus propietarios, así como a aquellos que hayan sido capturados y reclamados por sus propietarios. El Ayuntamiento en coordinación con la Autoridad Estatal implementará un programa permanente antes señalado en cada uno de los sectores de población que integran el Municipio, ya que la vacunación contra la rabia es una medida de seguridad sanitaria;

VI. La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin que se identifique a la persona propietaria, poseedora o encargada, se efectuará únicamente por personas adscritas al Departamento de Control Animal de la Dirección de Salud Municipal evitando cualquier maltrato animal;

VII. El sacrificio de cualquier animal deberá hacerse de manera que no cause sufrimiento, este sacrificio se llevará a cabo mediante los criterios de las disposiciones aplicables vigentes de la Norma Oficial Mexicana, la cual es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional;

VIII. Implementará los programas permanentes tanto en las instalaciones de la Dirección de Salud Municipal o en su caso en los edificios públicos de las autoridades auxiliares para la esterilización, captura de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por las personas propietarias;

IX. Canalizar a las personas agredidas a la institución médica correspondiente para su tratamiento oportuno; y

X. Los demás que le señalen en el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito, Baja California y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 78.- La Autoridades Municipal a través de la Dirección de Servicios Urbanos estarán obligadas a prestar el servicio de acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales muertos en la vía pública o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 79.- La Autoridad Municipal en el ejercicio de sus funciones que tengan conocimiento de personas que introduzcan al territorio nacional, transporten o comercien con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al ser humano en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; deberán turnarlo a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 80.- La Dirección de Salud Municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos sobre todo en aquellos susceptibles de contraer enfermedades.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES Y VERIFICACIONES

ARTÍCULO 81.- Las disposiciones jurídicas de regulación en materia de edificaciones y protección al ambiente, garantiza el derecho de toda persona a gozar de salud, un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar, por lo que la Autoridad Municipal competente establecerá los procedimientos para la obtención de las licencias a los Propietarios o Poseedores, en los términos estipulados en los ordenamientos jurídicos en la materia. Es obligación de la Autoridad Municipal en materia de Administración Urbana, asegurarse, previo a la expedición de licencias, que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención y mitigación correspondientes y del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos. Las Autoridades Municipales de verificación e inspección de los establecimientos que estipula el artículo 9 del presente Reglamento, son auxiliares del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California para la regulación y control sanitario.

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas o morales y/o autoridades de los tres niveles de Gobierno que pretendan construir, reconstruir, modificar, ampliar, demoler y remodelar edificaciones, instalaciones superficiales, subterráneas y áreas que se realicen en espacio edificable o el espacio público, modificar los niveles de terreno natural mediante excavaciones o rellenos, mejoramiento del suelo en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, requerirán de licencia respectiva conforme a lo establecido en el Reglamento de Edificaciones, Desarrollo Urbano y Habitabilidad para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. En materia ambiental también se requerirán permisos municipales a los establecimientos mercantiles o de servicios; relativo a las descargas de agua residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito y demás normatividades aplicables en la materia. **Artículo 83.-** La Dirección de Verificación del Municipio supervisará e inspeccionará, coadyubando con la Autoridad Municipal competente los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para comercio ambulante, mercados sobre ruedas y demás actividades relacionadas con las mismas dando cumplimiento a las disposiciones sanitarias que determina la Ley General de Salud, La Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el Presente Reglamento Municipal, los Convenios que se suscriban en materia de salud; y vigilar los

ordenamientos municipales en materia de legislación para la protección ambiental.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Salud Municipal para ejercer un control y vigilancia sanitaria, contará con un Departamento de Control Sanitario el cual tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Vigilar la Salud Pública de la población en general del Municipio;
- II. Expedir y Verificar la Tarjeta Sanitaria de CSA Y CSS;
- III. Vigilar que las personas que laboren en establecimientos o realicen actividades donde se preparen y/o expendan alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas no presenten enfermedades transmisibles; IV. Otorgar la autorización de la Tarjeta Sanitaria previo consulta médica y exámenes de laboratorio como lo establece el presente Reglamento Municipal; V. Aplicar las medidas de seguridad para el control sanitario, estipuladas en el presente Reglamento Municipal;
- VI. Proporcionar a las Autoridades Estatales y Federales que lo requieran, información relativa a la regulación y control sanitario de las actividades señaladas en este Reglamento Municipal;
- VII. Prestar los servicios de orientación y educación para la salud a los sujetos, usuarios y población en general;
- VIII. Realizar campañas de promoción y prevención a la población en general con programas especiales y acciones prioritarias de salud pública y control sanitario;
- IX. Vigilar los protocolos preventivos y condiciones de higiene, dispuestos por la Autoridad Sanitaria del Estado en caso de presentarse una emergencia sanitaria como epidemia o pandemia;
- X. Sancionar a las personas usuarias de las Tarjetas Sanitarias en caso de no cumplir con las obligaciones y requisitos que establece el presente Reglamento Municipal; y
- XI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento Municipal y demás normatividades jurídicas aplicables en materia de salud pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CONTROL SANITARIO, DE LA INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal autoriza a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con el control sanitario a través de una Tarjeta Sanitaria vigente, con los requisitos que establece el presente Reglamento Municipal. La Secretaría de Salud del Estado mediante el organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que determina la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Autoridades Municipales competentes coadyuvarán con las Autoridades Federales y Estatales en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud pública y control sanitario haciendo del conocimiento de las violaciones de las mismas a la autoridad correspondiente. Para efectos de este Reglamento Municipal se entenderá por autorización sanitaria las Tarjetas Sanitarias de CSA Y CSS. Cuando la autorización sea de la competencia del Ayuntamiento, este actuará dentro de la competencia que la Ley General de Salud, este Reglamento Municipal, así como las demás normatividades aplicables en la materia.

ARTÍCULO 86.- Es obligación de los sujetos someterse a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto el Departamento de Comercio de la Recaudación de Rentas Municipal cuenta con un padrón de registro de altas y bajas de establecimientos mencionados en el artículo 9 del presente Ordenamiento Jurídico, por lo que deberá notificar mensualmente a la Dirección de Salud Municipal de las altas y bajas de establecimientos sujetos al control sanitario. La Dirección de Salud Municipal vigilará y supervisará el control sanitario de las personas que trabajen en los establecimientos que se mencionan en el artículo 9 de este Reglamento Municipal, procediendo de la siguiente forma:

- I. Identificar al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección de Salud Municipal, quedando registrado en el archivo de control correspondiente;
- II. Efectuar las anotaciones necesarias en registros de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III. Programará el reconocimiento médico de los sujetos, se expedirá en su caso la Tarjeta Sanitaria que deberá portar el sujeto o el establecimiento;
- IV. Mantendrá actualizado el registro de los expedientes con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos; e
- V. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad pueden afectar la salud de grupos de la

población a fin de tomar las medidas correctivas o preventivas que correspondan.

ARTÍCULO 87.- La Tarjeta Sanitaria deberá contener lo siguiente:

- I. Fotografía del sujeto;
- II. Nombre completo;
- III. Vigencia de la Tarjeta Sanitaria;
- IV. Vigencia de la consulta médica;
- V. Firma de autorización por parte de la persona titular de la Dirección de Salud Municipal; y
- VI. Número de Expediente.

ARTÍCULO 88.- El expediente de los sujetos de control sanitario deberá de contener la información de la Tarjeta Sanitaria y un resumen de las disposiciones sanitarias y estado de salud de cada vez que sea objeto de reconocimiento médico de la siguiente manera:

- I. La Tarjeta Sanitaria CSA: Los exámenes médicos y de laboratorio son semestrales; y
- II. La tarjeta sanitaria CSS: Los exámenes médicos y de laboratorio deberán ser mensuales.

ARTÍCULO 89.- De la vigencia y costo de las Tarjetas Sanitarias:

- I. La tarjeta sanitaria CSA tendrá una vigencia de dos años;
- II. La tarjeta sanitaria CSS tendrá una vigencia de un año;
- III. El costo de las Tarjetas Sanitarias será de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente; y
- IV. En caso de reposición se cobrará su emisión de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigentes.

ARTÍCULO 90.- Los sujetos obligados deberán mostrar la Tarjeta Sanitaria cuando la persona inspectora adscrita a la Dirección de Salud Municipal se lo solicite en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 91.- Requieren de:

- I. Tarjeta Sanitaria CSA expedida por Autoridad Municipal:
 - a) Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas; y
 - b) Puestos fijos y semifijos en la vía pública que expendan alimentos, bebidas, alcohólicas y no alcohólicas.

II. Licencia Sanitaria expedida por el Estado:

a) Las actividades y establecimientos estipulados en el artículo 5 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y el artículo 9 del presente Reglamento.

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 92.- Los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico ordinario, con el fin de llevar un control sanitario, dicho reconocimiento se efectuará en el lugar y horario que establezca la Dirección de Salud Municipal. Los sujetos además de observar lo anterior, deberán presentarse las veces que sean necesarias, siempre y cuando medie prescripción médica.

I. Para las personas que soliciten la Tarjeta Sanitaria CSA se realizarán exámenes de control sanitario por lo menos una vez cada seis meses; y

II. Para las personas que soliciten Tarjeta Sanitaria CSS deberán someterse mensualmente al reconocimiento médico y de laboratorio.

ARTÍCULO 93.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

I. VDRL positivo, VIH positivo, Cándida positivo, Neisseria gonorrhoeae positivo, Tricomonas positivo, Clamidia positivo, y Condilomatosis positivo;

II. Cuando se presuma o afirme que haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el presente artículo; y

III. Cuando la Dirección de Salud Municipal lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibida la actividad en los establecimientos estipulados en el presente Reglamento Municipal en el artículo 9, a las personas en los casos siguientes:

I. No cuente con la autorización de control sanitario; y

II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

a. Sífilis

b. Blenorragias y otras enfermedades venéreas

c. Herpes

d. Lepra

- e. Tuberculosis
- f. Sarna
- g. Micosis profunda
- h. Condilomas
- i. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales
- j. Difteria, tos ferina, sarampión, rubéola k. Síndrome de Inmuno deficiencia Adquirida (SIDA)

ARTÍCULO 95.- El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible están obligados a suspender el ejercicio de la actividad del público hasta que desaparezca el padecimiento o cuando por indicación médica pueda incorporarse a sus labores cotidianas.

ARTÍCULO 96.- Los establecimientos permitirán el acceso a sus instalaciones al personal autorizado por la Dirección de Salud Municipal, además los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden actividad.

CAPÍTULO NOVENO CANCELACIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 97.- Se cancelará temporal o definitivamente el registro de un sujeto en caso de que no cumpla con las disposiciones estipuladas en este Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 98.- Si la Dirección de Salud Municipal advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en este ordenamiento jurídico y persiste en desarrollar su actividad se consignará a la persona y los hechos ante el ministerio público y se procederá a la cancelación del registro de la Tarjeta Sanitaria.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 99.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de servicios de la Dirección de Salud Municipal y mejorar la salud de la población del Municipio.

ARTÍCULO 100.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal a través de las siguientes acciones:

- I. Informar a las Autoridades Municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se advierten en la prestación de los servicios de salud del Municipio;

- II. Formular de sugerencias para mejorar los servicios municipales de salud;
- III. Informar de la existencia de personas que requieren de los servicios municipales de salud, cuando aquella se encuentre impedidas de solicitar auxilio;
- IV. Coadyuvar en los programas preventivos de adicciones en su escuela, calle, colonia o comunidad;
- V. Incorporarse, como auxiliares voluntarios en la realización de tareas, simples de atención médica y asistencia social y participación de determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- VI. Colaborar en la prevención y tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud; y
- VII. Promover programas de prácticas deportivas y de hábitos de conducta que contribuyan a prevenir, proteger y solucionar problemas de salud y mejoramiento de esta.

ARTÍCULO 101.- Con sujeción en lo establecido en los ordenamientos municipales respectivo a los Comités de Vecinos, sus vocales de salud y el Consejo Consultivo Ciudadano de Salud tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 102.- Se concede acción para denunciar ante las Autoridades Municipales competentes, todo acto u omisión que representa un riesgo o provoque un daño a la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando para darle curso al señalamiento de los datos que permitan localizar la causa de riesgo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 103.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento Municipal serán sancionados administrativamente por las Autoridades Municipales competentes, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades correspondientes cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 104.- Para efectos de este Reglamento Municipal las sanciones administrativas son:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa de 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- IV. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;
- y
- V. Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.

ARTÍCULO 105.- Al imponer una sanción la Autoridad Municipal competente fundará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Los daños que se hubieran producido o pudieran producirse en la salud de las personas; a generar un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, la salud pública y al medio ambiente;
- IV. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; y
- V. La reincidencia o habitualidad en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere incurrido la persona infractora.

ARTÍCULO 106.- Se sancionará con multas económicas de 20 a 1000 UMAS por la violación en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 107.- Para efectos del capítulo vigésimo de las Infracciones, sanciones y recursos de inconformidad del presente Reglamento Municipal se entenderá por:

- I. Reincidencia: Que la persona infractora, cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento Municipal dos o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que hubiese notificado la sanción inmediata anterior; y
- II. Habitualidad: Que la persona infractora cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento Municipal, dos o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiese notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 108.- La aplicación de la multa será sin perjuicio de que la Autoridad Municipal competente dicte las medidas de seguridad que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades contenidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 109.- Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:

I. Cuando la violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, pone en peligro la salud de las personas;

II. Cuando en los establecimientos de actividad sexual se sorprenda la presencia de niñas, niños, adolescentes y personas mayores de 18 años de edad que por enfermedad o cualquier otra causa que lo provoque no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; y

III. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento Municipal y demás disposiciones legales constituyendo grave peligro para la salud.

ARTÍCULO 110.- Cuando la persona infractora tenga el carácter de persona servidora pública le será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a través de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 111.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la Autoridad Municipal correspondiente; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Municipal competente, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

ARTÍCULO 112.- El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento Municipal y demás Autoridades Municipales dentro de su ámbito de competencia, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Invariablemente se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales, municipales, estatales, y en general, los derechos e intereses de la sociedad; y

III. Se considerará la trascendencia del asunto de que se trate, los riesgos que entrañe para la salud y la conveniencia de suprimir prácticas que en cualquier forma pongan en grave e inminente peligro la salud de las personas. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo de cuatro meses. En los casos de haber sido declarada Emergencia Epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a un mes.

ARTÍCULO 113.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la Autoridad Municipal competente que hubiera dictado la resolución o acto impugnado, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 114.- El escrito en que se presente el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes datos precisos:

- I. Nombre y domicilio de la persona recurrente;
- II. La fecha de notificación del acto o cuando tuvo conocimiento del mismo;
- III. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. La solución que se pretende;
- V. Las consideraciones, hechos y razones por las que considera injusto o ilegal la infracción o sanción; y
- VI. La firma autógrafa de la persona recurrente o promovente.

Al escrito deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad de la persona promovente;
- II. Las pruebas pertinentes documental, fotográficas o testimonial; que la persona recurrente ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III. Original o copia de la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 115.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al persona promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles. En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desecho, emitirá resolución en tal sentido.

ARTÍCULO 116.- En la substanciación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes, excepto la confesional y testimonial. Las pruebas se admitirán por la unidad administrativa competente y se dispondrá para su desahogo los términos estipulados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 117.- A solicitud de las personas particulares que se consideren afectadas por alguna resolución o acto de las Autoridades Municipales, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 118.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si la persona infractora garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y



Última reforma P.O.E. No. 28, Índice, 06-05-2025

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 119.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**Publicado Sección I, Tomo CXXX, 21 de julio de 2023,
Periódico Oficial NO. 43**

REFORMAS

Modificación a los artículos 8 y 10, P.O.E. No. 28, Índice, 06-05-2025.